



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019-I01-054670

Lima, 12 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01832-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 1965-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL LAREDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N.º 01350-2020-OEFA-DFAI del 30 de noviembre de 2020, la Resolución Directoral N.º 00352-2021-OEFA-DFAI del 26 de febrero de 2021, la Resolución Directoral N.º 00361-2025-OEFA-DFAI del 28 de marzo de 2025, la Resolución Directoral N.º 00889-2025-OEFA/DFAI del 01 de julio de 2025, la Resolución N.º 454-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de agosto de 2025, el Informe N.º 03148-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de diciembre de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 01350-2020-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2020, notificada el 01 de diciembre de 2020² (en adelante, **RD 1350-2020**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de **Agroindustrial Laredo S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de tres (3) conductas infractoras y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva respecto a la conducta infractora N.º 1.
2. Asimismo, mediante la RD 1350-2020, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora N.º 1 con una multa ascendente a 3.9690 (tres con 9690/10000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
3. El 22 de diciembre de 2020, mediante el escrito con registro N.º 2020-E01-098325, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la RD 1350-2020.
4. Mediante la Resolución Directoral N.º 00352-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, notificada el 04 de marzo de 2021³ (en adelante, **RD 352-2021**), la DFAI resolvió el recurso de reconsideración en los siguientes términos:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N.º 20132377783.

² Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 21978, el depósito se efectuó el 01 de diciembre de 2020 a las 11:45:06 horas.

³ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 40585, el depósito se efectuó el 04 de marzo de 2021 a las 16:24:58 horas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Declaró fundado en parte el recurso de reconsideración en el extremo referido al plazo y forma de la medida correctiva ordenada mediante la RD 1350-2020.
- (ii) Varió la medida correctiva conforme al siguiente detalle⁴:

Cuadro N.º 1. Medida correctiva variada ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), toda vez que se encuentra realizando la construcción de una torre de enfriamiento, la cual no se encuentra comprendida en el instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado (Conducta infractora N.º 1)	Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación de la Actualización del PAMA de la Planta industrial Laredo, ante la Autoridad Certificadora, referido a la implementación de la Torre de enfriamiento, a efecto de mitigar, minimizar o prevenir el posible impacto negativo en la Calidad del Aire (en adelante, Obligación N.º 1).	En un plazo no mayor de ciento doce (112) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la RD 352-2021.	El administrado deberá remitir a la DFAI reportes mensuales (cada 30 días calendario) sobre el avance del procedimiento, haciendo un total de tres (3) reportes en el lapso de los ciento doce (112) días calendario establecidos, que acrediten la realización de gestiones ante la autoridad competente, para la obtención de dicha aprobación. Cada reporte deberá ser presentado en un plazo de siete (7) días calendario desde su vencimiento. Los reportes deben contener: cargos de presentación a la Autoridad Competente, copia del levantamiento de observaciones entre otros medios probatorios que acrediten la realización de las gestiones correspondientes. Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá remitir a la DFAI, la siguiente documentación, según corresponda ⁵ : i) El pronunciamiento que apruebe la adecuación solicitada; o, ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento
	<u>Solo en caso de ser denegada la solicitud de Actualización del PAMA de la Planta</u>	Un plazo adicional de noventa (90) días calendarios	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida

⁴ Cabe señalar que, si bien en la Resolución Directoral 00361-2025-OEFA/DFAI de fecha 28 de marzo de 2025, se denominó a la **Obligación N.º 1** de la Medida Correctiva como “Medida Correctiva N.º 1”, y a la **Obligación N.º 2** de la Medida Correctiva como “Medida Correctiva N.º 2”; dicha denominación tuvo como único propósito facilitar el orden y la redacción del citado documento. No obstante, conforme se establece en la Resolución Directoral N.º 00352-2021-OEFA/DFAI se trata de una única Medida Correctiva compuesta por dos (2) obligaciones.

⁵ Cabe mencionar que el cumplimiento de la medida correctiva finaliza con el pronunciamiento final del ente certificador, donde se apruebe la solicitud de la Actualización del PAMA, de ser denegado tendrá que cumplir con la obligación N.º 02.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	industrial de Laredo, el administrado deberá de acreditar el desmontaje de la torre de enfriamiento ubicado en la Planta industrial de Laredo; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la Calidad de aire (en adelante, Obligación N.º 2).	contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de actualización del PAMA, por parte de la Autoridad Certificadora.	correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe que contemple: (i) Copia del cargo de comunicación del cierre parcial, total, de la torre de enfriamiento, no declarado en su PAMA. (ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades que se desarrollan en la torre de enfriamiento no declarado en el PAMA de la Planta industrial, que incluya, monitoreos de calidad ambiental, su desmantelamiento, retiro y disposición final de residuos peligrosos y/o no peligrosos, según corresponda, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Fuente: RD 352-2021

5. El plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la RD 352-2021 (04 de marzo de 2021) venció el 25 de marzo de 2021, por tanto, siendo que se verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra dicha resolución, la RD 352-2021 quedó firme, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶.
6. El 14 de abril de 2021, mediante el escrito con registro N.º 2021-E01-033257, el administrado presentó información referida a la medida correctiva detallada en el Cuadro N.º 1 del presente informe (en adelante, denominada como **Medida Correctiva**).

⁶ **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N.º 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. El 07 de mayo de 2021, mediante el escrito con registro N.º 2021-E01-042673, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
8. El 31 de mayo de 2021, mediante el escrito con registro N.º 2021-E01-048470, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
9. Mediante la Carta N.º 00249-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 04 de octubre de 2021, notificada el 06 de octubre de 2021⁷, la SFAP solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva.
10. El 13 de octubre de 2021, mediante el escrito con registro N.º 2021-E01-086271, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva.
11. Mediante la Carta N.º 00329-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de setiembre de 2022, notificada el 30 de setiembre de 2022⁸, la SFAP solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva.
12. El 05 de octubre de 2022, mediante el escrito con registro N.º 2022-E01-103947, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva.
13. Mediante el Oficio N.º 00066-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de octubre de 2022, notificado el 02 de noviembre de 2022, la SFAP solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), información en referencia a la Medida Correctiva.
14. El 06 de diciembre de 2022, mediante el escrito con registro N.º 2022-E01-124057, la DGAAMI del Produce, por medio del Oficio N.º 00005103-2022-PRODUCE/DGAAMI del 05 de diciembre de 2022, dio respuesta al Oficio N.º 00066-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
15. Mediante el Oficio N.º 00077-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de setiembre de 2023, notificado el 02 de octubre de 2023, la SFAP solicitó a la DGAAMI del Produce, información relacionada con la Medida Correctiva.
16. El 17 de octubre de 2023, mediante el escrito con registro N.º 2023-E01-547729, la DGAAMI del Produce, por medio del Oficio N.º 00004655-2023-PRODUCE/DGAAMI del 16 de octubre de 2023, dio respuesta al Oficio N.º 00077-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
17. Mediante la Carta N.º 00006-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de enero de 2024, notificada el 12 de enero de 2024⁹, la SFAP solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva.

⁷ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 84676, el depósito se efectuó el 06 de octubre de 2021 a las 16:57:45 horas.

⁸ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación 156672 y código de despacho SIGED 232010, el depósito se efectuó el 30 de setiembre de 2022 a las 09:57:49 horas.

⁹ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 260944 y código de despacho SIGED 351650, el Acuse de Recibido se efectuó el 11 de enero de 2024 a las 19:19 horas, es decir fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente, esto es, el viernes 12 de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

18. El 16 de enero de 2024, mediante el escrito con registro N.º 2024-E01-007267, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva.
19. Mediante el Oficio N.º 00024-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de febrero de 2024, notificado el 12 de febrero de 2024, la SFAP solicitó a la DGAAMI del Produce información relacionada con la Medida Correctiva.
20. El 21 de febrero de 2024, mediante el escrito con registro N.º 2024-E01-023201, la DGAAMI del PRODUCE, por medio del Oficio N.º 00001231-2024-PRODUCE/DGAAMI del 20 de febrero de 2024, dio respuesta al Oficio N.º 00024-2024-OEFA/DFAI-SFAP.
21. Mediante la Carta N.º 00164-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 07 de agosto de 2024, notificada el 08 de agosto de 2024¹⁰, la SFAP solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva.
22. El 12 de agosto de 2024, mediante el escrito con registro N.º 2024-E01-091155, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva.
23. Mediante la Carta N.º 00029-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de marzo de 2025, notificada en la misma fecha¹¹, la SFAP solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva.
24. El 18 de marzo de 2025, mediante el escrito con registro N.º 2025-E01-035214, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva, dando respuesta a la Carta N.º 00029-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
25. Mediante el Memorando N.º 00025-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de marzo de 2025, la SFAP consultó a la Procuraduría del OEFA si el administrado presentó alguna demanda contencioso administrativa de nulidad del acto administrativo

enero de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31736, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2023:

“Ley 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora”.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el numeral 47 de la Resolución N.º 173-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de abril de 2023:

“En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Gerencia General N.º 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, señala que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas”.

Por tanto, las notificaciones de la Entidad se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público del OEFA, esto es, de 8:30 a 16:30 horas, caso contrario, se debe disponer conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31736.

¹⁰ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 293122 y código de despacho SIGED 393201, el Acuse de Recibido se efectuó el 08 de agosto de 2024 a las 10:35:35 horas.

¹¹ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 331330 y código de despacho SIGED 456721, el Acuse de Recibido se efectuó el 12 de marzo de 2025 a las 12:04:56 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contenido en la Resolución Viceministerial N.º 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I¹², seguida por el 8º Juzgado Permanente de Lima con Expediente N.º 02950-2025-0-1853-JR-CA-08, y si se ha emitido alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Medida Correctiva.

26. Mediante el Memorando N.º 00262-2025-OEFA/PRO del 24 de marzo de 2025, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N.º 00025-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
27. Mediante la Resolución Directoral N.º 00361-2025-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2025, sustentada en el Informe N.º 00079-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 31 de marzo de 2025¹³ (en adelante, **RD 361-2025**), la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva.
28. El 23 de abril de 2025, mediante el escrito con registro N.º 2025-E01-054894, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra de la RD 361-2025, en el extremo que declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva.
29. Mediante la Resolución Directoral N.º 00889-2025-OEFA/DFAI del 01 de julio de 2025, notificada el 02 de julio de 2025¹⁴ (en adelante, **RD 889-2025**), la DFAI resolvió:
 - (i) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 361-2025, únicamente en el extremo referido a la Obligación N.º 1 de la Medida Correctiva.
 - (ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 361-2025, únicamente en el extremo referido a la Obligación N.º 2 de la Medida Correctiva
30. El 22 de julio de 2025, mediante el escrito con registro N.º 2025-E01-095204, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la RD 889-2025.
31. Mediante la Resolución N.º 454-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de agosto de 2025, notificada el 19 de agosto de 2025¹⁵ (en adelante, **RTFA 454-2025**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió confirmar la RD 889-2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, contra la RD 361-2025, que declaró el incumplimiento de la obligación N.º 2 de la Medida Correctiva.

¹² Resolución que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI, por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la “Planta de elaboración de azúcar y derivados” (unidad fiscalizable), materia de la medida correctiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹³ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 335915 y código de despacho SIGED 461723, el Acuse de Recibido se efectuó el 31 de marzo de 2025 a las 11:20:55 horas.

¹⁴ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 359809 y código de despacho SIGED 491831, el Acuse de Recibido se efectuó el 02 de julio de 2025 a las 09:21:47 horas.

¹⁵ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 375145 y código de despacho SIGED 509847, el Acuse de Recibido se efectuó el 26 de agosto de 2025 a las 09:13:00 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

32. El 21 de octubre de 2025, mediante el escrito con registro N.º 2025-E01-132633, el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva.
33. Mediante el Informe N.º 03148-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa Coercitiva**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de la multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

34. La presente resolución tiene por objeto determinar la multa coercitiva correspondiente, tras haberse determinado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

35. El artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ establece que la administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
36. Mediante la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva¹⁷.

16

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

17

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146º de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

37. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)¹⁸, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
38. El literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM (en adelante, **ROF del OEFA**)¹⁹, señala que DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
39. En este sentido, es importante señalar que mediante la RD 361-2025, sustentada en el Informe N.º 00079-2025-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 28 de marzo de 2025 y notificada el 31 de marzo de 2025²⁰, la DFAI realizó la verificación de cumplimiento de la medida correctiva, y como resultado de dicho procedimiento determinó su incumplimiento. En consecuencia, mediante el artículo 2º de dicha resolución se informó al administrado sobre su derecho a presentar su recurso de reconsideración o apelación, ante este despacho dentro del plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles²¹.
40. Así también, mediante el artículo 3º de la RD 361-2025, se informó al administrado que se le impondría la multa coercitiva correspondiente luego de que el pronunciamiento del incumplimiento de la única medida correctiva haya quedado firme.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

NOVENA. - Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

¹⁸ **RPAS del OEFA**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

¹⁹ **ROF del OEFA**

Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.2

²⁰ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 335915 y código de despacho SIGED 461723, el Acuse de Recibido se efectuó el 31 de marzo de 2025 a las 11:20:55 horas.

²¹ Ello, conforme a lo desarrollado en el numeral II “SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS” de la RD 361-2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

41. Con RD 889-2025, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la RD 361-2025, en el extremo referido a la determinación del incumplimiento de la obligación N.º 2 de la Medida Correctiva.
42. Así también, el TFA, a través de la RTFA 454-2025 resolvió confirmar la RD 889-2025 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 361-2025; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG²² en concordancia con el numeral 4.4 del artículo 4 del RPAS²³, quedó agotada la vía administrativa.
43. En consecuencia, al haber quedado firme el pronunciamiento emitido con RD 361-2025 referido al incumplimiento de la obligación N.º 2 de la medida correctiva (primera verificación), corresponde imponer al administrado una multa coercitiva total ascendente a 5.00 (cinco con 00/100) UIT (primera multa coercitiva), la misma que está sustentada en el Informe de Cálculo de Multa Coercitiva²⁴, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG²⁵.
44. Sin perjuicio de lo anterior, respecto al escrito con registro N.º 2025-E01-132633 del 21 de octubre de 2025, mediante el cual el administrado remitió información vinculada a la Medida Correctiva; corresponde informar que dicha documentación será materia de evaluación en la próxima verificación del cumplimiento que se realice

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, el Decreto Legislativo N.º 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

22

TUO de la LPAG

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...).

23

RPAS

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

24

Cabe precisar que, el Informe de Cálculo de Multa Coercitiva se realizó en aplicación de la Metodología para el cálculo de la multa coercitiva en el OEFA, aprobado con RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 00015-2024-OEFA/CD, publicado en el diario El Peruano el 04 de diciembre de 2024, el cual es de aplicación inmediata al cálculo de la multa coercitiva ante la detección del incumplimiento de la medida administrativa, conforme a lo dispuesto en su ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.

25

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 1°.- Imponer a la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** una (1) multa coercitiva ascendente a 5.00 (cinco con 00/100) UIT, vigentes a la fecha de pago; por el incumplimiento de la obligación N.º 2 de la medida correctiva, ordenada mediante la Resolución Directoral N.º 01350-2020-OEFA/DFAI y variada por la Resolución Directoral N.º 00352-2021-OEFA/DFAI, cuyo incumplimiento fue determinado en la Resolución Directoral N.º 00361-2025-OEFA/DFAI y confirmado por la Resolución N.º 454-2025-OEFA/TFA-SE, conforme a los fundamentos de la presente resolución, según el siguiente detalle:

Ítem	Medida correctiva	Multa coercitiva
1	<u>Obligación N.º 1 de la Medida correctiva:</u> Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación de la Actualización del PAMA de la Planta industrial Laredo, ante la Autoridad Certificadora, referido a la implementación de la Torre de enfriamiento, a efecto de mitigar, minimizar o prevenir el posible impacto negativo en la Calidad del Aire. <u>Obligación N.º 2 de la Medida correctiva:</u> Solo en caso de ser denegada la solicitud de Actualización del PAMA de la Planta industrial de Laredo, el administrado deberá de acreditar el desmontaje de la torre de enfriamiento ubicado en la Planta industrial de Laredo; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la Calidad de aire.	5.00 UIT
Total		5.00 UIT

Artículo 2°.- Apercibir a la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N.º 30011 y el Decreto Legislativo N.º 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por ella, según el detalle en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la Obligación N.º 2 de la medida correctiva, ordenada mediante la Resolución Directoral N.º 01350-2020-OEFA/DFAI y variada por la Resolución Directoral N.º 00352-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución y el Informe N.º 03148-2025-OEFA/DFAI-SSAG el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del citado dispositivo legal, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 00022-2025-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que contra la multa coercitiva impuesta en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/MC



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO N.º 1

CAM: 20251200074 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
Nº	Medida correctiva	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación de la Actualización del PAMA de la Planta industrial Laredo, ante la Autoridad Certificadora, referido a la implementación de la Torre de enfriamiento, a efecto de mitigar, minimizar o prevenir el posible impacto negativo en la Calidad del Aire. Solo en caso de ser denegada la solicitud de Actualización del PAMA de la Planta industrial de Laredo, el administrado deberá de acreditar el desmontaje de la torre de enfriamiento ubicado en la Planta industrial de Laredo; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la Calidad de aire.	00048022512	5 UIT
Multa total CAM: 20251200074			5 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06245139"



06245139



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2019-I01-054670

INFORME n.º 03148-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

ASUNTO : Cálculo de la primera multa coercitiva

REFERENCIA : Expediente n.º 1965-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : Agroindustrial Laredo S.A.A.

FECHA : Jesús María, 03 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Directoral n.º 01350-2020-OEFA-DFAI del 30 de noviembre de 2020, notificada el 1 de diciembre de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Agroindustrial Laredo S.A.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de tres (3) infracciones según lo indicado en el Artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Directoral I y, en el Artículo 4º, dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada respecto a la conducta infractora n.º 1.

Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora n.º 1 con una multa ascendente a **3.969 (tres con 969/1000) Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**). Las conductas infractoras se describen según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multa Impuesta

n.º	Conducta infractora	Multa Calculada	Multa con reducción (30%)
1	<u>Conducta infractora n.º 1</u> El administrado no ha cumplido con lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), toda vez que se encuentra realizando la	5.670 UIT	3.969 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	construcción de una torre de enfriamiento, la cual no se encuentra comprendida en el instrumento de gestión ambiental aprobado.		
--	---	--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Luego, mediante la Resolución Directoral n.º 00361-2025-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2025, notificada el 31 de marzo de 2025 (en adelante, **la Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva¹ ordenada mediante la **Resolución Directoral I**.

Con dichos antecedentes y con base en la información que obra en el Expediente n.º 1965-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, determinará la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva asociada a la conducta infractora n.º 1, referida en la Resolución Directoral I:

➤ **Única medida correctiva:**

Obligación n.º 1: Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación de la Actualización del PAMA de la Planta industrial Laredo, ante la Autoridad Certificadora, referido a la implementación de la Torre de enfriamiento, a efecto de mitigar, minimizar o prevenir el posible impacto negativo en la Calidad del Aire.

Obligación n.º 2: Solo en caso de ser denegada la solicitud de Actualización del PAMA de la Planta industrial de Laredo, el administrado deberá de acreditar el desmontaje de la torre de enfriamiento ubicado en la Planta industrial de Laredo; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la Calidad de aire.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto calcular la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva mencionada en el numeral precedente.

3. Determinación de la multa coercitiva

Al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; y conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹

La única medida correctiva se encuentra asociada a la conducta infractora n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Sancionador (en adelante, **el RPAS**)²: “El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo”; corresponde imponer al administrado una (1) multa coercitiva.

Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), dichas multas coercitivas no deberán ser menores a una (1) UIT, ni mayores a cien (100) UIT. La medida correctiva se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Medida Correctiva

Ítem	Conducta infractora	Obligación de la medida correctiva
1	<u>Conducta infractora n.° 1:</u> El administrado no ha cumplido con lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), toda vez que se encuentra realizando la construcción de una torre de enfriamiento, la cual no se encuentra comprendida en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	<u>Única medida correctiva:</u> Obligación n.° 1: Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación de la Actualización del PAMA de la Planta industrial Laredo, ante la Autoridad Certificadora, referido a la implementación de la Torre de enfriamiento, a efecto de mitigar, minimizar o prevenir el posible impacto negativo en la Calidad del Aire. Obligación n.° 2: <u>Solo en caso de ser denegada la solicitud de Actualización del PAMA de la Planta industrial de Laredo</u>, el administrado deberá de acreditar el desmontaje de la torre de enfriamiento ubicado en la Planta industrial de Laredo; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la Calidad de aire. <u>Multa base:</u> 3.969 UIT – Multa impuesta mediante la Resolución Directoral I.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° y el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

En línea con lo antes mencionado, de acuerdo con lo señalado en el RPAS³, la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa, que busca compeler al cumplimiento de la medida administrativa; y, si el administrado persistiese en el incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA podrá imponer una nueva multa coercitiva, la cual duplicará la coercitiva precedente, y así, sucesivamente hasta que se cumpla con la medida correctiva impuesta, considerando el tope legal ya mencionado.

En ese sentido, el monto de la primera multa coercitiva estará en función al fin que se persigue, esto es, a que el administrado cumpla con la medida correctiva ordenada, para lo cual se considerarán el monto de la multa impuesta por la infracción, en la medida que esta tuvo como objetivo disuadir al administrado de incurrir en el incumplimiento a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Para el caso de la subsiguiente multa coercitiva, el monto de esta se duplicará respecto de la multa coercitiva precedente, considerando el tope legal mencionado anteriormente.

Respecto a ello, se advierte que la sanción impuesta por la conducta infractora n.º 1, de un monto total de **3.969 UIT**, no logró fomentar que, después de su imposición, el administrado cumpla con la medida correctiva impuesta; y, dado el incumplimiento, corresponde imponer la primera multa coercitiva según lo establecido en la Regla 3 de la Metodología de cálculo de la multa coercitiva en el OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00015-2024-OEFA/CD, aplicable a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que desarrollan actividad empresarial, cuando no se dispone de información suficiente para estimar el nivel de riesgo asociado a la imposición de la medida administrativa o su incumplimiento, y la determinación de la multa coercitiva se realiza en la etapa de fiscalización. Cabe precisar que se toma como referencia la información relacionada al monto de la multa calculada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, disponible al momento de la emisión de la multa coercitiva.

Por lo tanto, en línea con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables (para el presente caso, la medida correctiva), la primera multa coercitiva asciende a **5.000 UIT** para la medida correctiva asociada a la conducta infractora n.º 1 (ver escala establecida en el Anexo n.º 1 del presente informe, el mismo que dota de razonabilidad y predictibilidad a la multa coercitiva a imponer).

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 23º.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...) 23.3. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

4. Conclusiones

Con base en el marco normativo establecido en la Ley del SINEFA respecto a las multas coercitivas, el RPAS del OEFA, y la Metodología para el cálculo de la multa coercitiva en el OEFA aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00015-2024-OEFA/CD, se determinó la **primera multa coercitiva**, la cual asciende a un total de **5.000 UIT**, por el incumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Resumen de la multa coercitiva

Ítem	Medida correctiva	Multa coercitiva
1	<u>Única medida correctiva:</u> Obligación n.º 1: Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación de la Actualización del PAMA de la Planta industrial Laredo, ante la Autoridad Certificadora, referido a la implementación de la Torre de enfriamiento, a efecto de mitigar, minimizar o prevenir el posible impacto negativo en la Calidad del Aire. Obligación n.º 2: <u>Solo en caso de ser denegada la solicitud de Actualización del PAMA de la Planta industrial de Laredo</u>, el administrado deberá de acreditar el desmontaje de la torre de enfriamiento ubicado en la Planta industrial de Laredo; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la Calidad de aire.	5.000 UIT
Total		5.000 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo n.º 1

Conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23º del RPAS⁴: “*El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*”; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley n.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT.

En tal sentido, en línea con la promoción del cumplimiento, y para dotar de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas enfocadas en compeler el cumplimiento, se cuenta con una escala basada en una sucesión de valores que guardan una relación directa con las inversiones del administrado comprometidas con el cumplimiento, y en proporción a la multa sanción impuesta por la infracción sobre la cual se dictó la medida correctiva; coadyuvando a un debido procedimiento y legalidad de este. Así, de acuerdo a la Metodología de cálculo de la multa coercitiva en el OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00015-2024-OEFA/CD, se tiene:

Cuadro n.º 4: Escala de Montos por Multas Coercitivas⁵

Rangos	Montos de sanción impuesta durante la etapa de tramitación de PAS (UIT)	Monto de la multa coercitiva
1	[0.0 - 10.2 >	5 UIT
2	[10.2 - 20.5 >	15 UIT
3	[20.5 - 30.7 >	26 UIT
4	[30.7 - 41.0 >	36 UIT
5	[41.0 - 51.2 >	46 UIT
6	[51.2 - 61.4 >	56 UIT
7	[61.4 - 71.7 >	67 UIT
8	[71.7 - 81.9 >	77 UIT
9	[81.9 - 92.2 >	87 UIT
10	[92.2 - a más	100 UIT

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 23º.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21º y el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley n.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁵ Cuadro correspondiente a la aplicación de la Regla 3 de la Metodología de cálculo de la multa coercitiva en el OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00015-2024-OEFA/CD, para calcular la multa coercitiva aplicable a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que desarrollan actividad empresarial, cuando no se dispone de información suficiente para estimar el nivel de riesgo asociado a la imposición de la medida administrativa o su incumplimiento, y la determinación de la multa coercitiva se realiza en la etapa de fiscalización, se toma como referencia la información relacionada al monto de la multa calculada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, disponible al momento de la emisión de la multa coercitiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Otros mandatos o medidas (*)	50 UIT
------------------------------	--------

(*) Se considerará otro tipo de mandatos o medidas impuestas durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador.

Fuente: Cuadro n.º 3 de la Metodología para el cálculo de la multa coercitiva en el OEFA.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

El monto de la multa coercitiva indicada en el cuadro anterior corresponde a la primera multa coercitiva, siendo que las subsiguientes duplicarán su valor considerando el fin que se persigue, esto es, que se cumpla con la medida correctiva.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04764377"



04764377